

SEÑOR

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

E.S.D.

**REF. PROCESO VERBAL DE ACEROS CORTADOS S.A. VS. HECTOR JIMENEZ TORRES**  
**PROCESO No. 2019-00195**

**Edwin Miguel Murcia Mora**, mayor de edad, con residencia y domicilio en Bogotá, en la dirección Carrera 15 No. 88 64 Of 207 de esta ciudad, con el correo electrónico edwinmurcia@hotmail.com, abogado, en mi calidad de apoderado judicial del demandado **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ TORRES**, dentro del asunto. Autorizado por la designación conforme con el poder allegado y con el cual fui notificado.

Encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia, proponer excepciones en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS.**

Previo a contestar los hechos de la demanda, se aclara que la misma, no está dirigida en contra de mi poderdante, por lo que los hechos, en su gran mayoría, no le constan o le son ajenos.

**AL PRIMERO.** No le consta a mi cliente, me atengo a lo que se pruebe, dicha manifestación la hago, por ser completamente ajeno a las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se describen los hechos, y la falta de presupuestos probatorios desde la vinculación hecha a mi poderdante.

**AL SEGUNDO.** No le consta a mi cliente, me atengo a lo que se pruebe, dicha manifestación la hago, por estar alejado a las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se describen los hechos, y la falta de presupuestos probatorios para solicitar algo en otro sentido.

**AL TERCERO.** No le consta a mi cliente, me atengo a lo que se pruebe, dicha manifestación la hago, por estar alejado a las circunstancias de tiempo modo y

lugar en las que se describen los hechos, y la falta de presupuestos probatorios para solicitar algo en otro sentido.

**AL CUARTO.** No le consta a mi cliente, me atengo a lo que se pruebe, dicha manifestación la hago, por estar alejado a las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se describen los hechos, y la falta de presupuestos probatorios para solicitar algo en otro sentido,

**AL QUINTO.** No le consta a mi cliente, me atengo a lo que se pruebe, dicha manifestación la hago, por estar alejado a las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se describen los hechos, y la falta de presupuestos probatorios para solicitar algo en otro sentido.

**AL SEXTO.** No le consta a mi cliente, me atengo a lo que se pruebe, dicha manifestación la hago, por estar alejado a las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se describen los hechos, y la falta de presupuestos probatorios para solicitar algo en otro sentido,

**AL SÉPTIMO.** No le consta a mi cliente, me atengo a lo que se pruebe, dicha manifestación la hago, por estar alejado a las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se describen los hechos, y la falta de presupuestos probatorios para solicitar algo en otro sentido.

**AL OCTAVO.** No le consta a mi cliente, me atengo a lo que se pruebe, en cabeza de quien lo dice y que se pruebe.

**AL NOVENO.** No le consta a mi cliente, me atengo a lo que se pruebe, en cabeza de quien lo dice y que se pruebe.

**AL DÉCIMO.** No le consta a mi cliente. Sin embargo, respecto del numeral b. inmueble de mi poderdante, respecto del valor, se anexa el contrato de compraventa que refleja claramente el valor en lo que se compró el bien. No existe sombra de legalidad en el mismo y así puede colegirse con la legalidad del negocio. El valor por el cual se suscribe la escritura es el valor predial del lote identificado con la matrícula inmobiliaria NO. 166-86057 mediante escritura pública del 3 de octubre de 2018 de la Notaría 18 de Bogotá, Instrumento que nunca fue tachado de falso y que a la fecha es el que dio lugar al traslativo de dominio.

Al no ser falso el documento, el negocio que incorpora se tiene por cierto, y así es señora Juez ese negocio se hizo en las condiciones descritas en la demanda.

Debe entenderse que en ningún momento se realizó con el fin de que el vendedor no cumpliera con las obligaciones que tenía para con el demandante, sino que, dentro del desarrollo de sus negocios, los negociantes aquí citados se dedican a comprar y vender bienes inmuebles.

**AL DÉCIMO PRIMERO** No me consta me atengo a lo que se pruebe. Se hace claridad en que en el hecho no da fecha o momento exacto de la mentada reunión.

### **A LAS PRETENSIONES**

Conforme con el pronunciamiento hecho a los supuestos fácticos alegados por el actor y debido a la condición en la cual actuó como auxiliar de la justicia, solicito al despacho se sirva determinar la viabilidad o la no viabilidad de las pretensiones, luego del estudio detallado de cada uno de los medios de prueba allegados con la petición.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Conforme con esta contestación de demanda, la calidad que me asiste y el trabajo conceptual de la misma manifiesto al despacho que como excepciones presentó las siguientes:

#### **FALTA DE ELEMENTOS FEHACIENTES PARA INFERIR LA MALA FE EN EL DEMANDADO LUIS ENRIQUE JIMENEZ TORRES**

El negocio fue válido y así quedó plasmado en el documento escritura No. 2734 DE LA NOTARÍA 18 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ el cual se pactó por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00). Debido a que fue un negocio cierto, el valor se pagó, no se hizo para producir ni causar fraude a ningún tercero. El negocio fue anterior a la demanda, no existen hechos por contestar que infieran algún tipo de responsabilidad del señor LUIS ENRIQUE

JIMÉNEZ en el negocio, que el avalúo no infiere como una prueba demostrativa de la acción pauliana, puesto que no es dable a ninguna parte, partir de la mala fe, sin ninguna demostración al respecto.

### **INEXISTENCIA DE MALA FE EN EL DEMANDADO HECTOR JIMENEZ**

Como dijimos, la mala fe, hay que demostrarla; no solo alegarla.

### **FALTA DE LOS HECHOS DEMOSTRATIVOS DE LA ACCIÓN ENCAMINADA POR EL ACTOR EN CABEZA DEL DEMANDADO LUIS ENRIQUE JIMENEZ TORRES**

De acuerdo con el art 2491 del Código Civil, Los presupuestos o requisitos para la acción pauliana son los siguientes

1. Mala Fe por parte del otorgante, como del adquirente. La cual **no se ha demostrado**, y menos para el adquirente (llamado como litisconsorte) puesto que los negocios que se hicieron cumplieron con los requisitos normales de cualquier negocio jurídico lícito.
2. Que se haya causado perjuicio al acreedor. **Tampoco se cumple**, pues nada tienen que ver los compradores de estos inmuebles, con la situación que entre dos empresas se viene dando.
3. Las acciones expiran en un año contado desde la fecha del acto o contrato. En este caso, el contrato de promesa de venta, que es el documento vinculante y obligante de las partes para la realización del negocio jurídico, data, según documento aportado por la parte convocada, de el 12 de marzo de 2018, y la demanda fue radicada el día 30 de sept de 2019, con lo que había transcurrido mas de un año. Es decir; **no cumple** con el termino para interponer acción en contra de mi poderdante.

### **PRESCRIPCIÓN POR OPERAR LA CADUCIDAD**

Conforme con el artículo 1494 del C Civil, el término para presentar la acción pauliana prescribe en 1 año y como la señora juez puede apreciar, el negocio

conforme con la promesa de venta data del mes de marzo del año 2018, y la demanda fue presentada el día 30 de sept de 2019; es decir, más de un año después de celebrarse el negocio jurídico entre las partes, lo cual imposibilita la presente acción.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamentos de derecho presento al despacho los siguientes CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO: Art. 1008, 1411, 1494, 2341, 2342, 2343, 2344, 2358. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ART 48 Y SS 92 Y SS y así mismo los demás aplicables.

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES**

Ruego al despacho se sirva tener como pruebas de este extremo todo lo actuado y adosado al expediente.

Adjunto:

- Copia de la Escritura de venta No. 2734 del 03 de oct de 2018
  - Copia de la promesa de venta entre los señores Héctor Jiménez y Luis Enrique Jiménez Torres.
- Total 31 folios.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE**

Para que deponga de los hechos y pretensiones de la demanda, solicito de manera respetuosa se sirva decretar el interrogatorio de parte para ser practicado en la oportunidad y fecha señalada por el despacho para el agotamiento de la audiencia del artículo 372 del CGP.

#### **TESTIMONIALES**

Para que depongan sobre los hechos de la contestación, el negocio jurídico con el señor Jiménez y la fehaciente verdad de este, solicito se sirva citar a las siguientes personas:

- SEBASTIAN TORRES CUADROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.765.346 expedida en Bogotá, dirección Carrera 35 No 5A - 80 Sur, Casa C2, Conjunto La Fontana Villavicencio, correo electrónico: [sebastorrescuadros@gmail.com](mailto:sebastorrescuadros@gmail.com)
- JOSE LUIS PINEDA SALINAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.383.325, dirección Diagonal 83 A # 76 C - 08, Bogotá, correo electrónico: [jjpinedas@unal.edu.co](mailto:jjpinedas@unal.edu.co)

### **ANEXOS**

Como anexos de la presente las pruebas enunciadas en la contestación así:

- Escritura Pública 2734 del 3 de Octubre de 2018 otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá.
- Promesa de compraventa del 12 de marzo de 2018 entre las partes.
- Poder para actuar

### **COMPETENCIA Y CUANTIA**

Son suyas el señor Juez, la vecindad de las partes, y la cuantía de las pretensiones del actor.

### **NOTIFICACIONES**

Todos los demandados en las direcciones anotadas para tal fin.

- El demandante en la dirección aportada para tal fin en el libelo inicial
- El suscrito, en la secretaria de su despacho o en la Carrera 15 No. 88 64 Of 207 de esta ciudad, con el correo electrónico [edwinmurcia@hotmail.com](mailto:edwinmurcia@hotmail.com)

Atentamente,

  
**EDWIN MIGUEL MURCIA MORA**  
**C.C. 79.554549**  
**T.P. 99.306 C S J**